

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q; septiembre seis de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2015-00469-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez constancia de llamada telefónica con la representante legal de la menor accionante en donde indica que la entidad accionada NUEVA EPS, ya le asigno a su menor hija el cuidador solicitado, estando solo pendiente que le sea suministrado "ORTESIS TIPO EXTENSORES DE RODILLA EN MATERIAL BLANDO, BARRAS METALICAS Y CORREAS EN VELCRO PARA USO NOCTURNO CANTIDAD 2 (DOS) (archivo 18). Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la agente oficiosa de la accionante se procede **REQUERIR** por ultima vez y previo a la apertura del incidente de desacato a la entidad accionada, en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como gerente zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aun no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 25 de noviembre de 2015, el cual dispuso:

"... SE ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO y a la entidad EPS CAPRECOM, le brinde a la aquí accionante teniendo en cuenta el principio de atención integral, el tratamiento que requiera relacionado con la patología que presenta, hasta, hasta lograr el mejoramiento de su salud en condiciones dignas..."

"... CUARTO: SE ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, que pague los costos necesarios para el transporte de la accionante con su acompañante cuando sea necesario, esto para hacer efectivo el tratamiento médico requerido, cuando este deba ser prestado en lugar diferente al de la residencia habitual del paciente, todo de conformidad con las ordenes emitidas por los médicos tratantes y con el fin primordial de brindarle una protección a su derecho a su derecho a la salud y a una vida digna..."

Pues se tiene el médico tratante de la menor accionante, Doctora Diana C, Rugeles, ordeno cambio de dispositivo de inmovilización considerando las condiciones del proceso de consolidación de la cirugía y por ello le prescribió ORTESIS TIPO EXTENSORES DE RODILLA EN MATERIAL BLANDO, BARRAS METALICAS Y CORREAS EN VELCRO PARA USO NOCTURNO CANTIDAD 2 (DOS). sin que hasta la fecha la NUEVA EPS haya autorizado y entregado tal elemento.

En relación al tema que nos ocupa, considera importante este Despacho poner en conocimiento a las partes, de la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política:

(...)

"No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo "podrá sancionar por desacato" (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez¹. (...)

¹ Ídem.

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese a través del correo electrónico obrante en la tutela a la doctora ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ como gerente zonal y MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud del accionante, copia de la constancia obrante en archivo 18 y del presente auto, así mismo se le entérese de este auto a la accionante a través del correo electrónico mavigoma3108@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
06-09-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280f68cff64c60abb25e996fd761f446074c0faf37b49f107a54f43c213eb40**

Documento generado en 06/09/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>